



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA

Expediente No. 680013333014-2014-00353-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO
Demandado: MUNICIPIO DE MATANZA (STDER)
LI. garantía: ORLANDO LIZCANO GARCÍA
Tema: Enriquecimiento sin justa causa.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante la representación judicial de un profesional del derecho, acude ante esta jurisdicción el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra del MUNICIPIO DE MATANZA, formulando las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Se señaló en la demanda, lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que el MUNICIPIO DE MATANZA – SANTANDER, es administrativamente responsable por haberse enriquecido sin causa al recibir de PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, surtido de toda clase de materiales de ferretería y otras mercancías varias como gasolina, ACPM, aceites, grasas, soldaduras, prestaba servicios de mecánica entre los meses de enero y octubre del año 2.012.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al MUNICIPIO DE MATANZA, administrativamente a pagar a favor de PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$90.000.000), por concepto del surtido de toda clase de materiales de ferretería y otras mercancías varias como gasolina, ACPM, aceites, grasas, soldaduras, préstamo de servicios de mecánica y otras mercancías que recibió el MUNICIPIO DE MATANZA, de manos del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, entre los meses de enero y octubre del año 2.012.

TERCERO: Que se declare que las sumas a que se ha condenado EL MUNICIPIO DE MATANZA, sean indexadas de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que para efecto certifique al DANE, entre el 31 de octubre del año 2.012, y la fecha en que se pague el dinero.

CUARTA: que se declare que el ente demandado está obligado a pagar los costos y costas del proceso.

QUINTA: que el MUNICIPIO DE MATANZA – SANTANDER, deberá dar cumplimiento a la sentencia que se dicte, en la forma ordenada por los artículos 174 y s.s. del C.C.A.”

2. HECHOS

Señala el accionante que entre los meses de enero a octubre de 2012 surtió al MUNICIPIO DE MATANZA con insumos tales como combustibles, soldaduras para vehículos, montaje de llantas, tubería PVC, accesorios PVC, tiner, ACPM, gasolina, lubricantes, grasas aceites, desmontada de muelles, muelles, soldadura eléctrica, tornillería, llantas, neumáticos, pintura, cemento, hierro, brochas, llaves de paso, llaves terminales, y otros artículos de ferretería, los cuales tienen un costo de \$90.000.000 millones de pesos.

Manifiesta en la demanda que la mercancía, bienes, servicios y demás artículos que recibió el MUNICIPIO DE MATANZA de parte del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, se realizó en virtud de pedidos que se habían de manera escrita y otros de forma verbal, para ese entonces del alcalde ORLANDO LIZCANO GARCÍA.

No obstante, sostiene que el MUNICIPIO DE MATANZA hasta la fecha no ha realizado el pago de la suma de dinero de \$90.000.000, bajo el argumento que no existe contrato que legitime el pago de los referidos surtidos.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2014 ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (fl. 64), siendo admitida con auto de fecha 18 de noviembre de 2014 (fl. 65). Una vez notificada la demanda a la entidad accionada y vencido el término de traslado de las excepciones, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial con providencia del 20 de junio de 2018 (fl. 224).

El día 05 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se saneó el proceso, se realizó la manifestación sobre las excepciones previas, se realizó la fijación del litigio, se declaró fallida la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y finalmente se fijó fecha para la audiencia de pruebas (fls. 105 - 108). Dicha fecha para la audiencia de pruebas se modificó con providencia del 6 de diciembre de 2018 (fl. 115)

El 26 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 118 - 120) donde se tomaron los testimonios de las personas citadas, siendo declarada cerrada la etapa de pruebas y en consecuencia se corrió traslado común para alegar de conclusión y concepto de fondo.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE MATANZA dentro de su contestación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se suscribió contrato alguno para el año 2012 con el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, mediante el cual haya comprometido su presupuesto oficial por la suma de noventa millones de pesos, motivo por el cual no existe justificación alguna para realizar

suministros a nombre del ente territorial y menos aún que se generen gastos sin ningún soporte contractual.

Sostiene que el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA al pactar con el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO lo realizó a nombre propio, no como Alcalde ni representante de la Alcaldía de Matanza; aclarando que, si bien existió suministro de materiales varios, ello se realizó por intereses personales, alejados en todo momento de la entidad estatal.

Indica que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia en el presente caso no se configura ninguno de los eventos para reconocerse la *actio in rem verso*, teniendo en cuenta que la misma no puede ser usada para solicitar el pago de servicios que tuvieron la obligación de surtir por medio de las etapas contractuales a que diera lugar.

Añade que en el presente caso hay inexistencia de los presupuestos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, pues no basta solo con demostrarse la existencia de un enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento de la partes, sino que también se debe probar que el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica, que no se eluda una norma imperativa y que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia (fl. 76 - 84).

2. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término otorgado por el Juzgado el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA guardó silencio y no contestó el llamamiento realizado por el MUNICIPIO DE MATANZA.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

3.1. MUNICIPIO DE MATANZA

Alega el apoderado de la parte demandada que de conformidad con la fijación del litigio, las facturas enunciadas en el libelo demandatario con anterioridad a la fecha 28 de junio de 2012 quedaron cobijadas bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo cual no pueden ser tenidas en cuenta.

Manifiesta que del caudal probatorio recaudado se puede inferir que no existió relación contractual entre el MUNICIPIO DE MATANZA como entidad pública y el accionante, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2017. Además, si bien no se discute que de manera hipotética haya existido un acuerdo de voluntades entre el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA y PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, éste no se realizó a nombre del ente territorial.

Finaliza indicando que quedaron debidamente probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, esto es, "*CONTRATO A NOMBRE PROPIO Y NO POR INTERMEDIO DE LA ALCALDÍA DE MATANZA*", "*INEXISTENCIA DE CAUSALES EXCEPCIONES PARA PRETERMITIR LAS SOLEMNIDADES EXIGIDAS*" y la "*INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*" (fls. 122 – 129).

3.2. PARTE DEMANDANTE

Dentro de los alegatos de conclusión se sostiene que del abundante caudal probatorio documental que obra en el expediente quedó plenamente demostrado que el MUNICIPIO DE MATANZA se enriqueció sin causa a costa del suministro de toda clase de materiales e insumos que hizo el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, por lo cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas (fl. 130).

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término otorgado por el Juzgado la delegada del Ministerio Público guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto consiste en determinar si el MUNICIPIO DE MATANZA es administrativa y patrimonialmente responsable por enriquecimiento sin justa causa, generado con ocasión de los suministros que fueron entregados por el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO entre el 28 de junio y el 5 de octubre de 2012, cuyo pago se reclama en la presente demanda.

b. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA “ACTIO DE IN REM VERSO”

Frente al presente tema el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012¹, fijando su posición en torno a la procedencia de la acción de reparación directa como medio adecuado para formular pretensiones relacionadas con al enriquecimiento sin justa causa, señalando que, de manera general la *actio de in rem verso* no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, pues requiere para su procedencia que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

No obstante, dentro de la misma sentencia de unificación el H. Consejo de Estado admite hipótesis en las que es procedente la *actio de in rem verso* sin que exista de por medio contrato alguno, advirtiendo que dichas posibilidades son de carácter excepcional. En tal sentido se tiene que se establecieron las siguientes causales:

***“1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*”**

2. En los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud,

¹ Consejo de Estado Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, rad. 24897, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicado: 680013333014-2014-00353-00
 Acción: Reparación Directa
 Demandante: Pedro Antonio Delgado Caballero
 Demandado: Municipio de Matanza

derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

3. En los casos en que, debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

Así mismo, dentro de la sentencia de unificación el órgano de cierre de esta jurisdicción fue claro al establecer que **"El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."**

c. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

A efectos de procurar una mayor claridad en el asunto objeto de análisis, se procederá a constatar los presupuestos fácticos expuestos en la demanda a la luz de las pruebas obrantes en el proceso; en tal sentido, de acuerdo con los elementos de juicio aportados al proceso, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes para el caso concreto:

- Con el escrito de la demanda se aportaron una variedad de comprobantes de entrega de suministros como ACPM, gasolina, valvulina y herramientas de ferretería; así como la prestación de servicios de des-pinchadas y cerrajería, comprendidos entre las fechas 28 de junio al 5 de octubre de 2012.

De la lectura de los referidos comprobantes se observa que se encuentran encabezados con el título de **"ALCALDIA DE MATANZA CONTROL DE COMBUSTIBLES"**, referenciándose dentro de los mismos la fecha, la clase de combustible o servicio, el vehículo y la cantidad. Así mismo, se encuentran todos firmados y algunos con sello de la Alcaldía Municipal de Matanza (fls. 44 – 60)

- Con la contestación de la demanda se allegó certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Matanza dentro de la cual se relacionó la contratación suscrita con el señor Pedro Antonio Delgado Caballero, observándose solo los contratos No. 094, 151 y 176 de 2010, con el objeto de suministrar combustibles y reparaciones (fl. 93).

- En la audiencia de pruebas celebrada el 26 de marzo de 2019 se recibieron los siguientes testimonios:

- **JOSE VICENTE SALCEDO:** Señaló que actualmente es pensionado y es vecino del demandante desde hace 30 años; indicando que la empresa del demandante es la única en Matanza que presta los servicios de mecánica, electrónica, ferretería, gasolina y ACPM, por lo cual dichos suministros se solicitaban por la Alcaldía Municipal en muchas ocasiones de manera verbal o por escrito. Manifiesta que era testigo de la entrega de materiales teniendo en cuenta su calidad de vecino con el accionante, observando las volquetas, camiones y buses escolares estacionados en el sector. Sostiene que en cuestión de documentos solo tiene conocimiento de oficios.
- **ANA CLEOFÉ PORTILLA TORRES:** Manifestó que es amiga y vecina del demandante desde hace 34 años. Sostiene que tiene conocimiento del taller y venta de combustible del accionante en Matanza, mediante el cual prestó los implementos de gasolina, ACPM, aceite a la alcaldía del municipio teniendo en cuenta sus requerimientos. Indica que vio cómo se suministraba el combustible a algunos vehículos de la alcaldía, siendo comentado por el mismo accionante que se suscribían facturas, sin embargo no se le habían cancelado los valores. Manifiesta que escuchó las llamadas realizadas por el señor alcalde para el suministro de gasolina y artículos y que luego le pagaba, pero no le consta la existencia de algún contrato suscrito para el suministro de los elementos señalados.
- **EDUARDO LOZADA DURÁN:** Inició indicando que tiene conocimiento que demandante tiene una ferretería y un taller, siendo suministrado en el año 2012 a la Alcaldía de Matanza insumos y servicios como combustibles, reparación de maquinaria de volquetas y la buseta del colegio, sin que dichos servicios hayan sido cancelados. Manifestó que no le consta la existencia de algún pacto o la firma de algún contrato entre el alcalde de la época y el accionante.

d. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la controversia planteada entre las partes, es de señalar que el presente asunto gira en torno a determinar el presunto enriquecimiento sin causa que se presentó en favor del patrimonio del MUNICIPIO DE MATANZA y el correlativo empobrecimiento que sufrió el accionante, en razón a que el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO prestó durante el año 2012 (28 de junio al 5 de octubre) los servicios de ferretería y mecánica, y suministró combustible –gasolina y ACPM- a los vehículos de propiedad de la Alcaldía en mención, sin que hasta la fecha se le haya reconocido el pago por los elementos y servicios suministrados.

Por su parte el MUNICIPIO DE MATANZA enfocó su defensa en señalar que entre el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO y la entidad territorial no existió ningún vínculo contractual para el año 2012, razón por la cual el Municipio no se obligó contractualmente a pagar suministros y facturas que no contrató de forma legal. Añadiéndose que el accionante pactó con el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA a nombre propio y no como alcalde municipal, por lo cual el costo de los suministros no debe ser asumido por la entidad estatal.

Ahora bien, observándose el punto de la controversia es de resaltar la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012², dentro de la cual el H. Consejo de Estado planteó los siguientes aspectos sobre el enriquecimiento sin causa, i) precisó que la acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, ii) limitó el alcance de la reparación al monto del empobrecimiento acreditado, y iii) **delimitó los eventos en que de manera excepcional procedía la aplicación de la teoría.**

Si bien, en la contestación de la demanda su punto de defensa radicó en la falta de contrato para el suministro de los insumos entre el Municipio y el demandante, no se pueden perder de vista los eventos en los que de manera excepcional el H. Consejo de Estado ha establecido que procede la *actio de in rem verso* sin que exista de por medio contrato alguno; siendo relevante y apropiado para el caso en concreto traer a colación la causal No. 1 la cual establece lo siguiente:

"1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo."

En lo atinente al caso en concreto, es importante tener en cuenta sentencias posteriores a la de unificación, dentro de las cuales se delimitaron eventos en los que es posible aplicar la teoría del enriquecimiento sin justa causa, respecto de la causal citada anteriormente. Así por ejemplo, en sentencia del 13 de febrero de 2013³, el Consejo de Estado estimó que la **desigualdad en la relación** entre la entidad pública y el demandante podría llegar a evidenciar el constreñimiento y/o *imperium* a que se refiere la primera de las hipótesis de procedencia de la teoría; en esa oportunidad se trató de la prestación de servicios de fotocopiado, sin soporte contractual, por parte de una persona natural a la Cámara de Representantes, desde las instalaciones de ésta, existiendo de por medio órdenes expresas de los miembros de esa Corporación solicitando el servicio de fotocopiado.

Así mismo, dentro de una sentencia del 30 de enero de 2013 el H. Consejo de Estado tuvo por acreditada la primera causal – señalada en párrafos atrás-, frente a un caso de una empresa de vigilancia que prestó sus servicios a un municipio más allá del término de vigencia del contrato, al encontrar que el alcalde asistió la prestación del servicio a sabiendas de la inasistencia del contrato y la especialidad de sus servicios.⁴

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que el H. Consejo de Estado ha sido claro al indicar que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa en el marco del proceso contencioso administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que de forma deliberada o voluntaria han actuado con desconocimiento de las normas que rigen la contratación estatal, puesto que en tales eventos se busca fundamentalmente garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando un particular se pueda encontrar en alguna de las hipótesis señaladas por la sentencia de unificación, y por

² Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero - Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada-Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Proceso: Acción contractual

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2013, Exp. 24969, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencia de 30 de enero de 2013 (exp. 19.045), la Subsección C, CP. Enrique Gil Botero

ello hubiere realizado unas prestaciones a favor de una entidad pública aun cuando ellas no hubieren tenido un soporte contractual.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho encuentra que el caso planteado por el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, se ajusta y cumple con los parámetros planteados por la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado para admitir la procedencia de la *actio de in rem verso* sin la existencia de un contrato entre las partes; observándose que las características del caso en concreto se ajustan a la causal 1 de excepción, con ocasión a los siguientes hechos probados:

- Con el escrito de la demanda se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO dentro del cual se registra como actividad comercial principal la comercialización al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio; como actividad 1 la de mantenimiento y reparación de vehículos automotores; y como actividad 2 el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores (fl. 62).
- Así mismo, dentro del expediente quedó demostrado que el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO prestó sus servicios personales como proveedor de aditivos para automóviles como combustibles y aceites, así mismo brindó su labor en mecánica de automotores y suministró materiales de ferretería.

Lo anterior lo evidencia las declaraciones rendidas por los señores José Vicente Salcedo, Eduardo Lozada Duran y la señora Ana Portilla Torres, recaudadas en la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de marzo del 2019, dentro de la cual manifestaron tener conocimiento sobre los servicios prestados por el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO para los automotores de propiedad del MUNICIPIO DE MATANZA, entre los cuales se encontraban volquetas y busetas escolares.

- Se suma a lo anterior las constancias obrantes a folios 9 a 12 del expediente (que no fueron tachadas de falsas) suscritas por los conductores, las cuales dan cuenta de los servicios prestados por el señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO a los vehículos de propiedad del municipio, tales como la buseta escolar con placas OSA-167, el retro-cargador denominada pajarita y 2 volquetas de placas OSA-737 y OCH-101.
- Para este Juzgado existe prueba que los servicios del accionante se prestaron hacia el MUNICIPIO DE MATANZA con ocasión acuerdos verbales con el Municipio de Matanza, realizados por vía telefónica y por solicitudes escritas de manera informal en las que se solicitaban principalmente el despacho de materiales de ferretería y el suministro de combustible, tal y como se observa a folios 58 a 60 del expediente.
- Es de resaltar que los comprobantes de despacho de insumos aportados con la demanda se encuentran encabezados con el título de "ALCALDIA DE MATANZA CONTROL DE COMBUSTIBLES", referenciándose dentro de los mismos la fecha, la clase de combustible o servicio, el vehículo y la cantidad. Así mismo, se encuentran todos firmados y algunos con sello de la Alcaldía

Municipal de Matanza. De los cual se evidencia la prestación del servicio hacia la entidad pública, sin que mediara una mala intención del accionante.

- Con las facturas y comprobantes aportados con la demanda se demostró que al actor se le ordenó el suministró de diversos insumos por parte del MUNICIPIO DE MATANZA, con el propósito de mantener un funcionamiento adecuado del parque automotor de la entidad, actividad que efectivamente debía ser pagada, tal y como en años anteriores se había presentado.
- Llama la atención la certificación aportada por el mismo MUNICIPIO DE MATANZA dentro del cual da cuenta de los contratos celebrados anteriormente con el accionante, llamando la atención que para el año 2010 si se suscribieron los contratos los cuales tenían como objeto principal, los mismos servicios que actualmente se encuentran reclamando, esto es, el suministro de combustibles y las reparaciones de automotores (fl. 93).

Este aspecto demuestra que el accionante actuó de buena fe, pues no existía motivo alguno para dudar que sus servicios no fueran pagados, si los mismos ya habían sido prestados de manera anterior.

Con todo lo anterior, queda plenamente probado que el actor se encuentra en la primera de las hipótesis en las que de manera excepcional procede la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa; en consecuencia es claro para este Juzgado que el MUNICIPIO DE MATANZA actuando de manera exclusiva y sin participación o culpa del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO, utilizó su supremacía de entidad estatal para sacar provecho e imponer al particular, sin la intermediación de algún contrato, la entrega de insumos tales como gasolina, ACPM, material de ferretería y servicios de taller mecánicos.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Juzgado encuentra que las pretensiones de la demanda deben ser concedidas, sin embargo, se deben conceder de manera parcial teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

e. SOBRE LOS PERJUICIOS

Frente a este punto, es importante traer a colación las manifestaciones realizadas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación sobre el carácter compensatorio del enriquecimiento sin causa, señalando que *"El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento."*

Así mismo no se pudo perder de vista lo dispuesto dentro de la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2018, en la cual se declaró fundada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Matanza, aclarando que dicho fenómeno solo se aplicó a las facturas emitidas con anterioridad al 28 de junio de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las facturas que deben ser canceladas por parte del Municipio de Matanza por haberse probado el enriquecimiento sin causa, son las que comprenden los periodos entre el 28 de junio al 5 de octubre de 2012, según las pruebas obrantes en el expediente en los folios 44 a 58. Sin embargo, no

se tiene certeza los valores de los insumos entregados – gasolina, ACPM, aceites, material de ferretería, servicios de mecánica-, razón por la cual la condena del presente caso se hará en ABSTRACTO.

Advirtiéndole que las facturas o comprobantes de entrega obrantes a folios 59 a 60 del expediente no se tendrán en cuenta ya que en ninguna se registra la fecha de expedición.

Dentro del expediente y conforme a los comprobantes visibles a folios 44 a 58 del mismo – que comprenden el periodo del 28 de junio al 5 de octubre de 2012-, se tiene que el suministro de servicios varios (ACPM, gasolina, ferretería y mecánica) variaron en las siguientes cantidades:

- Galones de ACPM: Un total de 1.267 galones⁵
- Insumo de Gasolina: Una totalidad de 82 galones⁶.
- Reparaciones de vehículos: Un total de 09 servicios consistente en des-pinchadas y cambio de neumáticos⁷.
- Insumos de ferretería: Un total de 25 insumos, entre los cuales se encuentra pegamento tipo bóxer, bombillos, tornillos, candados, bomba para destapar baño, codos de diferentes pulgadas, uniones lisas, lasos, cable, tiner, entre otros⁸.
- Insumos de Aceite: Un total de cambio de caite de 7⁹.

En consecuencia con lo expuesto, se impone al Despacho proferir condena en abstracto, para que, previo trámite incidental – que deberá ser promovido por la parte interesada en un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia-, en los términos del artículo 193 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 283 del C.G.P., se acredite en debida forma, los valores relacionados con gasolina, ACPM, aceites, material de ferretería, servicios de mecánica, con el propósito de determinar el monto a pagar a favor del señor PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO.

f. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del expediente se tiene que el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA fue llamado en garantía por el MUNICIPIO DE MATANZA, bajo el argumento que para la época de los hechos – 2012 – ejercía sus funciones como alcalde municipal, no obstante, con el material probatorio aportado al expediente la entidad accionada no logró probar ninguna responsabilidad, y en consecuencia acreditó que el daño fuera generado por su actuar negligente.

Advirtiéndole que si bien en algunos apartes del expediente se hacen mención que el alcalde municipal de la época mediante llamadas telefónicas solicitaba los servicios del accionante, lo cierto es que las facturas que obran como material probatorio se encuentran suscritas por diferentes personas, sin que de ninguna se pueda establecer que fueron directamente solicitadas por el señor ORLANDO LIZCANO GARCÍA. Por

⁵ Según facturas obrantes a folios 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57 y 58.

⁶ Según las facturas obrantes a folios 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 56 y 58.

⁷ Según facturas obrantes a folios 45, 50, 51, 52, 54, 55

⁸ Según facturas obrantes a folios 47, 48, 51, 52, 54, 55, 56, 58

⁹ Según facturas obrantes a folios 48, 49, 51, 56

137

Radicado: 680013333014-2014-00353-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Delgado Caballero
Demandado: Municipio de Matanza

lo cual, el Despacho no encuentra fundamento suficiente para pronunciarse frente a la responsabilidad de particular.

g. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en el presente asunto, no habrá lugar a condena en costas a cargo de la parte demandada pese a haber sido vencida en el proceso, teniendo en cuenta que no es posible afirmar una temeridad o mala fe que conlleve a que se le condene a tal pago, acogiéndose el criterio subjetivo que al respecto viene manteniendo esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLÁRASE patrimonial y administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE MATANZA**, por el enriquecimiento sin causa que se presentó a favor de su patrimonio y el correlativo empobrecimiento que sufrió el señor **PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO**, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. CONDÉNASE EN ABSTRACTO al **MUNICIPIO DE MATANZA** a pagar a favor del señor **PEDRO ANTONIO DELGADO CABALLERO** el valor de las facturas generadas entre los periodos comprendidos entre el 28 de junio al 5 de octubre de 2012 con ocasión a los servicios de ferretería y mecánica, y el suministro de combustible – gasolina y ACPM - ¹⁰ realizado a los vehículos del entidad territorial; para lo cual se deberá iniciar un incidente de liquidación por la parte interesada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo los parámetros expuestos para tal efecto en la parte motiva.

TERCERO. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. Sin condena en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

¹⁰ Facturas obrantes a folios 44 a 58 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 680013333014-2019-00370-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BERTHA PALENCIA CUELLO
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual
SE CONSIDERA:

De la lectura de la demanda, se advierte que no es posible su admisión en los términos en los que se encuentra estructurada, siendo necesario su subsanación en los estructurando técnicamente el escrito conforme al artículo 162 del CPACA, atendiendo siguientes aspectos:

1. Deben concretarse las PRETENSIONES, precisando e identificando el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende.
2. Es necesario determinar un solo acápite de HECHOS que contenta los fundamentos fácticos que dan origen a la expedición de los actos demandados y a la demanda en sí misma.
3. Los FUNDAMENTOS DE DERECHO o normativos deben consignarse de manera independiente al acápite de hechos, incluyendo las normas que se estiman violadas, el concepto de la violación y los cargos concretos de nulidad.
4. Debe efectuarse una estimación razonada y sustentada de la cuantía para efectos de establecer inequívocamente la competencia.

En consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 ibídem, para que la parte actora proceda con la subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se exhorta a la demandante para que allegue al plenario copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético (archivo PDF), para fines de agilizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 082, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria